



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133529-1

"Zuzzi, Gustavo Miguel  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 76.161 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de la instancia en favor de Gustavo Miguel Zuzzi contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó al mencionado imputado a la pena de trece años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 115/129).

II. Contra dicha resolución -en lo que interesa- el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 315/332), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (v. fs. 357/360 vta.).

Señala el recurrente que la decisión del Tribunal revisor constituye un tránsito aparente por dicha instancia que frustra el derecho al doble conforme.

Aduce que habiéndose acudido a este Tribunal en procura de la revisión del modo en que el *a quo* había considerado probado la autoría de Gustavo Zuzzi en el hecho, la respuesta a ese reclamo consiste en una mera reiteración abreviada de las razones del *a quo*, y no en una verificación de si el *a quo* había aplicado de

modo correcto el método histórico.

Trae a colación -en apoyo a su planteo- el precedente "Casal" de la Corte federal sosteniendo que en el caso, la decisión que impugna no ha cumplido con ese rol, pues no ha verificado la insuficiencia -o suficiencia- de la prueba invocada por el *a quo* para afirmar la verdad histórica de que el imputado resultó autor del homicidio que se le atribuye, pues tan sólo han procedido a resumir el contenido de la prueba que había sido enunciada por el órgano de juicio, sin responder las concretas críticas que la recurrente dirigió sobre las consideraciones valorativas que de ellas se extrajeron.

Señala que en el caso existen fundadas razones para dudar sobre las fuentes de información y no existe testigo imparcial ni prueba objetiva que permita vincular a su asistido en el hecho, siendo que ni en su domicilio ni en su comercio se secuestró elemento alguno que lo vinculara al hecho (ni la ropa, el arma de fuego, la mochila ni los celulares aludidos), y que -por lo tanto- no puede corroborarse la imputación en su contra.

A ello añade que, en autos no se ha comprobado el móvil del crimen, que estructura la hipótesis acusatoria y sobrevuela todo el pronunciamiento, de modo que no es posible predicar certeza sobre el rol autoral que atribuyen a su asistido en el hecho, pues de las fuentes de prueba no es posible derivar necesariamente esa conclusión.

Por otra parte señala que la sentencia del Tribunal de Casación confirma la aplicación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133529-1

del artículo 41 *bis* de Código Penal a la figura del homicidio, descartando el planteo de inconstitucionalidad, sin efectuar ningún análisis sobre la aplicación de la mentada agravante en el caso concreto.

Entiende que la interpretación del art. 41 *bis* al Código Penal luego de su incorporación por la Ley 25.298, no puede ser efectuada por otro método distinto al sistemático y respetando los principios de máxima taxatividad interpretativa y *pro homine*.

Sostiene que la aplicación de la agravante genérica del 41 *bis* al art. 79 del Cód. Penal, además de contrariar la interpretación sistemática de las normas del digesto de fondo; resulta conculcatoria de la garantía constitucional y convencional del *ne bis in idem*.

Por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia impugnada en relación a la aplicación del art. 41 *bis* del Código Penal (art. 496, CPP), y se devuelvan los autos para la fijación de la pena.

Por otra parte sostiene que la decisión en crisis frustra el derecho a la doble instancia sobre la determinación de la pena (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y el derecho a la defensa en juicio del imputado (art. 18, Const. nac.).

Expresa el recurrente que en su escrito de mejora (v. fs. 98/99 vta.), la Defensora Adjunta ante esta instancia se agravió de la mensura de la pena y solicitó se computen como atenuantes respecto de Gustavo Zuzzi una serie de circunstancias "*no solo por*

*pedido de su asistido*" (v. fs. 100), sino *"porque resulta acreditado del debate"* que Zuzzi resulta una persona de hábitos de trabajo y cursa la carrera de derecho como otros estudios universitarios, todo lo cual comprueba su buen concepto tanto a la fecha del hecho como en la actualidad, y como síntoma de adaptación social, se agrega la sujeción al proceso y buen comportamiento durante su encierro.

Plantea respecto a la contestación dada en este punto por el *a quo*, que lo resuelto se ha erigido como obstáculo a la admisibilidad de dicho planteo, pues -a su entender- no existe tal condición (haber formulado el requerimiento expreso ante la instancia anterior).

En relación a ello aduce que si la cuestión que se denuncia resulta ser la aplicación errónea de la ley o la inaplicación de la que corresponde, entonces el error en la aplicación de la norma legal debe ser corregido por el Tribunal Superior llamado a controlar su correcta aplicación.

Entiende que no sólo el imputado y su Defensa puede agravarse en esos términos, aún más, dicha tarea debe ser cumplida por el Tribunal de Casación aún de oficio, cuando resulte en beneficio del imputado, porque la imposición de la pena es de orden público y también lo es el interés de que no se imponga una pena injusta (art. 435 del CPP).

Asimismo manifiesta que las atenuantes solicitadas, en primer lugar, son tales en los términos del art. 41 inc. 2 del Código Penal, porque se incluyen entre *"...la educación, las costumbres y la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133529-1

*conducta precedente del sujeto", y "...los demás antecedentes y condiciones personales"* previstos en la normativa; y cabe computarlas en carácter de atenuante de la sanción porque sendos parámetros revelan la menor necesidad de prevención especial en los términos del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que, en esas condiciones, claramente; mediaba una errónea aplicación de la ley, que podía ser: revisada -sin obstáculos- ante la instancia casatoria, y allí debía subsanarse.

Añade que además de resultar habilitado por las normas que regulan el recurso en cuestión (art. 448, CPP), se trata en definitiva del remedio previsto para satisfacer el derecho a la doble instancia.

Finaliza expresando que por tales razones, la errónea aplicación de la ley sustantiva que se denunciaba debía ser tratada.

**III.** En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Gustavo Miguel Zuzzi no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Estimo que el Tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la acreditación de la participación de Zuzzi en el evento bajo juzgamiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

De esta forma, el a quo analizó y respaldó la labor realizada por el juzgador originario y desechó -en el punto III. a) correspondiente a la valoración probatoria- los cuestionamientos que hiciera la defensa sosteniendo:

*"En cuanto a la preeminencia que el a quo atribuyó a la prueba incriminante, no advierto la arbitrariedad denunciada por la impugnante, toda vez que el sistema de la sana crítica racional concede a los magistrados la facultad de preferir unas pruebas en desmedro de otras, siempre que exterioricen sus razones y que ello se realice con apego a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común (...) a contramano del postulado de la recurrente, advierto que el complejo probatorio edificado que he intentado resumir en sus aspectos más salientes, sobre la base de los plurales, contestes y categóricos elementos de cargo reunidos en el juicio más aquellos incorporados válidamente por su lectura, han posibilitado al agu tener por inequívoca la responsabilidad criminal del incuso en el suceso que se le enrostra, sin que se advierta en el razonamiento del juzgador transgresión alguna a los parámetros previstos por los artículos 210 y 373 del C.P.P." (fs.119 vta./124vta.).*

Dicho ello, la decisión del Tribunal revisor sobre los aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de por qué el juzgador tuvo por acreditada la autoría del encausado en el hecho.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133529-1**

*"La denuncia de arbitrariedad no procede porque las diversas aseveraciones formuladas por la parte no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.), más que la mera expresión de su oposición a la actividad valorativa merced a la cual se tuvo por debidamente acreditada la autoría del encartado." (SCBA causa P. 131.928, sent. de 26/12/2019).*

En cuanto al segundo motivo de agravio relacionado con la aplicación del agravante contemplada en el art. 41 bis del Código Penal, no prospera por dos razones:

La primera es que habiéndose rechazado en la instancia anterior el pedido de inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad, el recurrente, ahora se agravia de dicha resolución invocando que la aplicación de la mentada agravante es una cuestión violatoria del principio *ne bis in idem*, con lo cual claramente ha variado su argumento y eso obsta a que pueda ser atendido en esta instancia (art. 494, CPP).

La segunda es que esa Suprema Corte ha reiterado en varias ocasiones: *"... la agravante contenida en el art. 41 bis del Código Penal es aplicable al delito de homicidio (conf. P. 102.647, sent. del 19/VIII/2009; P. 110.202, sent. del 27/IV/2011; P. 109.090, sent. del 17/VIII/2011 y P. 110.556, sent. del 21/XII/2011; entre muchos otros); para -asimismo- determinar que "La sola circunstancia de que el art. 41*

*bis agregue una norma genérica a la Parte General del Código Penal destinada a jugar con relación a los tipos pertinentes de la Parte Especial no constituye una afectación del principio de legalidad."* (CSJN causa P. 132.881 sent de 2/9/2020).

De este modo el agravio deviene insuficiente (art. 495, CPP).

Por último en cuanto al agravio relacionado con la violación a la falta de revisión respecto a la determinación de la pena impuesta a Zuzzi dicho embate tampoco prospera.

Entiende el recurrente que, el no haberse contemplado como circunstancias atenuantes que Zuzzi resulta ser una persona de hábitos de trabajo y cursa la carrera de derecho como otros estudios universitarios, todo lo cual comprueba su buen concepto tanto a la fecha del hecho como en la actualidad, y como síntoma de adaptación social, se agrega la sujeción al proceso y buen comportamiento durante su encierro, deviene en una errónea aplicación de la ley.

Sin embargo dicho embate se refiere a una cuestión procesal ajena a esta instancia extraordinario (art. 494, CPP).

En relación a ello, coincido con lo señalado por el Tribunal de Casación en cuanto postuló:

*"Según surge de las constancias del acta de debate, en la discusión final prevista por el art. 368 del rito la Defensa no solicitó que se compute como atenuante el buen concepto del imputado y ésta cuestión tampoco fue introducidas por el juzgador al decidir la cuarta cuestión del veredicto. Si las partes no discutieron en el debate respecto del eventual valor*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133529-1**

*diminuyente de las circunstancias aludidas, entonces el Tribunal no estaba obligado a pronunciarse respecto de aquellas que no encontrara pertinentes (art. 371 C.P.P.)." (fs. 127/vta.).*

En este sentido es dable recordar que el art. 371 del Código Procesal Penal refiere que dicha norma "permite" al juzgador atender circunstancias que pudieren resultar en beneficio del impugnado, sin que de allí surja la obligación de su tratamiento.

Evidentemente el impugnante no se ocupa de estos concretos argumentos a la luz de las constancias comprobadas de la causa (art. 495, CPP).

De este modo estimo que media insuficiencia en la alegada ausencia de revisión amplia sobre la determinación de la pena impuesta al imputado (conf. arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP), en tanto de los términos del pronunciamiento en crisis resulta que el *a quo* abordó el control sobre la medida de la pena y se pronunció sobre las críticas llevada a su conocimiento, dando así debido tratamiento a los agravios de la defensa y resolviendo en sentido adverso a sus pretensiones (art. 495, CPP).

**IV.** Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 29 de marzo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/03/2021 10:52:19